



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a trece de agosto del año dos mil dieciocho. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/147/14, instruido en contra de la [redacted] en su carácter de [redacted] comisionada a la [redacted] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracción I, II, III, IX, X y XIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se tiene a la **C. LIC. GUADALUPE MARÍA MENDIVIL CORRAL**, Directora General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, remitiendo a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en vía de denuncia, original y copia certificada del expediente administrativo número V.G-26/2014, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. ---

2.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce (fojas 51-52), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 53-57) se emplazó formal y legalmente a la encausada, la [redacted] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las nueve horas del día veinte de noviembre de dos mil catorce (fojas 63), se levantó constancia de la incomparecencia a la Audiencia de Ley de la [redacted] y por lo tanto se le hizo efectivo el apercibiéndolo del auto de radicación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce y se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos imputados en su contra. Posteriormente mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **C. LIC. GUADALUPE MARÍA MENDIVIL CORRAL**, en su carácter de Directora General de la Visitaduría adscrita a la Procuraduría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; 63, 68, y 78, de ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el C. Guillermo Padrés Elías y el Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, el C. Roberto Romero López (foja 39). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la [REDACTED] quedó debidamente acreditada con la documental consistente en copia certificada del nombramiento como [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, otorgado por el C. Lic. Miguel Méndez Méndez, entonces Director General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (foja 33). A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

*Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I  
Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873*

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla**

general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - Así, esta resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **C. LIC. GUADALUPE MARÍA MENDIVIL CORRAL** se acreditó mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 39), quién denunció en base al artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, así como la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada en constancias a foja 33. En ese sentido, y toda vez que la encausada no se pronunciaron respecto a la falta de personalidad de su contraparte para comparecer al presente procedimiento, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como actora en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la C. Guadalupe María Mendivil Corral al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

- - - A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran, realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (foja 01) y anexos (fojas 2- 50) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con la que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- El denunciante ofreció, medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos de la forma siguiente: - - -

--- **Documental Pública:** Consistente en: -----

1.- Expediente V.G. 26/2014, Integrado por la Dirección General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de la [REDACTED] (fojas 02-43), dentro de las cuales obra la opinión Técnico Jurídica de fecha tres de septiembre de dos mil catorce (fojas 44-50), a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare y que fue admitida en el auto de admisión de pruebas de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce (foja 66); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la

Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a. /J. 2/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** y transcrita en las páginas dos y tres de la presente resolución.-----

V. Ahora bien, mediante constancia realizada a las nueve horas con veinte minutos del veinte de noviembre de dos mil catorce (foja 63), se hizo constar la incomparecencia de la [REDACTED] a la Audiencia de Ley a su cargo, por lo que se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan. Asimismo se hace constar que no ofreció pruebas para acreditar su dicho dentro del término con el que contaba para ello; por lo que al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se advierte que toda vez que la encausada no acudió a la audiencia de ley, no desvirtúa los hechos imputados en su contra, pues no aportó medios de prueba contundentes que sirvan para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra dentro del periodo con el que contaba para aportar los mismos, así como tampoco ofreció pruebas supervinientes, para acreditar lo que a su derecho e interés conviniera. Lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI. Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a la encausada la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] se desprende de la denuncia que interpuso la C. Guadalupe María Mendivil Corral, Directora General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, la cual tuvo como base la Opinión Técnico Jurídica de fecha tres de septiembre del dos mil catorce (fojas 44-50), en donde se concluyó que la encausada en mención incurrió, a título probable, en acciones generadoras de responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones. Lo anterior es así, porque la denunciante argumenta que de los medios probatorios presentados, se desprenden irregularidades en el actuar de la encausada como servidor público, pues de la investigación desarrollada, se advirtió que la C. María del Rosario Ojeda Valdez se presentó en la Base de la Policía Estatal Investigadora de esta Ciudad, específicamente en el Departamento de Ordenes de Investigación Norte, identificándose como Secretaria del Ministerio Público adscrita al Juzgado Quinto de lo Penal, solicitando a los Agentes de la Policía Estatal Investigadora información relacionada con una averiguación previa en la que resulta ser ofendida la C. SANDRA CRUZ ALTAMIRANO, quien, a dicho de la encausada, resulta ser su amiga, amenazando a dichos agentes, mencionándoles que la ofendida pasaría a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, con el fin de poner denuncia de carácter penal si no le regresaban la cantidad de cuarenta mil pesos que la ofendida supuestamente les había dado; asimismo, los invitó a que se reportaran con la ofendida y se pusieran de acuerdo en regresarle el dinero que le habían solicitado para continuar con las investigaciones. -----

- - - Con las imputaciones antes señaladas, la denunciante considera que constituyen infracciones administrativas, al existir normatividad transgredida a título probable, las siguientes disposiciones: - -

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora:**

**Artículo 26.-** "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observara las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuara con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia..."

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora:**

**Artículo 81.-** La permanencia en el cargo del personal del Servicio Civil de Carrera y el personal de designación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dependerá de su desempeño laboral, preparación profesional, buena conducta de cumplimiento y observancia de las disposiciones jurídicas y administrativas establecidas en materia de procuración de justicia..."

**Artículo 82.-** "El respeto y observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad, deberán ser el objetivo fundamental que guíe las actividades de todos y cada uno de los miembros del Ministerio Público..."

**Artículo 87.-** "Los Agentes del Ministerio Público y elementos de la policía Estatal Investigadora, como servidores Públicos como encargados a cumplir la ley están obligados a:  
Fracción XI.- Abstenerse de atender o intervenir en asuntos oficiales que se ventilen ante la Institución, en las que tenga impedimento legal o razones personales, familiares o de negocios; en su caso, informaran inmediatamente por escrito a su superior".

**Artículo 97.-** "En caso de que la conducta indebida sea realizada por un servidor Público diverso a los que integran el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General de Justicia, la

Visitaduría General elaborará opinión técnico-jurídica y la remitirá a la Secretaría de la Contraloría General, para que esta resuelva lo procedente."

- - - En virtud de los artículos anteriormente transcritos y que la denunciante le imputa su transgresión, se estima que la [REDACTED] incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, IX, X y XIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a la letra dicen:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.

X.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

XIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado por cualquiera otra causa, en el ejercicio de las mismas.

- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la encausada [REDACTED]

[REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar las circunstancias que aquejan el presente asunto, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública encausada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que la encausada [REDACTED] no compareció a la Audiencia de Ley de



SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, levantándose una constancia de inasistencia/incomparecencia (foja 63), teniéndosele por ciertos los hechos que se le imputan, al habersele hecho efectivo el apercibimiento de auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce. -----

- - - Bajo ese orden de ideas, esta autoridad que resuelve advierte que la denunciante mediante **Opinión Técnico Jurídica** de fecha tres de septiembre de dos mil catorce (fojas 44-50) manifestó lo siguiente: en el apartado SEGUNDO.- ELEMENTOS PROBATORIOS.- I).- PARTE DE CONOCIMIENTO DE HECHOS, de fecha diez de octubre de dos mil doce, suscrito por **VICENTE MIRANDA CALDERON, ALMA NOELIA BACA CHAVEZ** y **JESÚS OTERO LÓPEZ**, Agentes de la Policía Estatal Investigadora y de Seguridad Pública respectivamente, del cual textualmente señalan lo siguiente:-----

*“...siendo las 19:45 horas se presentó en estas oficinas una persona del sexo femenino misma que de la manera más altanera y prepotente y se identificó como secretaria del ministerio público adscrito al juzgado quinto penal y misma persona que dijo llamarse [REDACTED] con número de teléfono celular 661-49-22-93, por lo que al identificarnos con esta persona como la autoridad que representamos nos manifiesta de viva voz que se encontraba a estas oficinas para saber qué había ocurrido con el asunto del millón, que ella misma era amiga de otra amiga que había sido ofendida en un robo en la colonia San Bosco y que la misma ofendida le dijo de viva voz que tenía conocimiento de que los agentes que llevan a cabo las investigaciones en torno, al esclarecimiento de la denuncia de esa amiga, ya habían detenido a la persona que había robado, dando detalles de los hechos y que los agentes habían acudido a un domicilio de donde se desenterró el dinero materia objeto del delito, además de que le indicaron que contratara a un investigador privado para que resolviera el robo en perjuicio de la ofendida, señalando que dos personas de esta corporación le habían pedido la cantidad de cuarenta mil pesos moneda nacional para gastos que ocupaban los agentes de esa corporación, siendo que la ofendida supuestamente entrego esa cantidad y no ha visto resultados de la investigación, y tampoco la atienden en la Agencia del Ministerio Público así como los agentes que llevan a cabo dicha investigación, comenta además que la señora ofendida pasaría a la Procuraduría General de Justicia del Estado específicamente en la subprocuraduría a interponer una denuncia de los una denuncia de los presentes hechos, por lo que el agente VICENTE MIRANDA CALDERON le manifestó a esta persona que si quería hablar con las AGENTES que llevan a cabo la investigación argumentando que no le interesaba hablar con nadie ella solo había acudido a estas oficinas con el fin de advertir que si no le regresaban el dinero a la señora algo les iba a ocurrir a los agentes que llevan a cabo las investigaciones de este asunto, comento además que dos agentes de esta corporación de apellidos SAMANIEGO y agente IBARRA, son las personas que le habían contratado a un investigador privado para que investigara sobre el robo en perjuicio de la ofendida y que le dijeron a la ofendida que se fuera del país por que la persona que habían detenido era una persona muy peligrosa y al dejarlo libre podría atentar en contra de la vida de la perjudicada del robo, por lo cual de nueva cuenta se le manifestó que sí quería más información específica sobre la denuncia que hacía referencia podría hablar con los elementos que llevan a cabo esa investigación siendo que de viva voz dijo no que ella solo venia para que se reportaran con la ofendida y se pusieran de acuerdo en regresarle el dinero que le habían solicitado para continuar con las investigaciones siendo todo lo que manifestó para después retirándose de estas oficinas, por lo que se labora el presente informe para lo correspondiente. Así mismo le informo que la [REDACTED] en todo momento se refería a la denuncia presentada por la C. SANDRA CRUZ ALTAMIRANO, bajo número de oficio 024-7974/2012, de fecha 16 de septiembre del 2012, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN*





*RESPONSABLES, por lo que Agentes de esta corporación, han realizado las investigaciones pertinentes para el total esclarecimiento de estos hechos presentando ante el Agente del Ministerio Público del sector 7, a varias personas en relación a estos hechos, mas no ha sido posible la recuperación de la materia objeto del delito.."*

- - - Aunado a lo anterior, la denunciante trató de acreditar la conducta que le atribuye a la encausada presentando como pruebas, las originales del Oficio 8308/2012 de fecha once de octubre del dos mil doce (foja 03), por medio del cual el C. Lic. Alejandro Samaniego López, Agente de la Policía Estatal Investigadora, Encargado del Departamento de Ordenes de Investigación Norte, informa de los hechos ocurridos respecto a las irregularidades cometidas por la [REDACTED] y escrito de fecha diez de octubre de dos mil doce (foja 04), mediante el cual los Agentes de la Policía Estatal Investigadora Alma Noelia Baca Chávez, Vicente Miranda Calderón y Jesús Otero López, turnan Informe de conocimiento de hechos al Encargado del Departamento de Órdenes de Investigación Norte, del cual se desprende que la encausada: "...se presentó ante ellos identificándose como secretaria del Ministerio Público adscrita al Juzgado Quinto Penal, misma que dijo llamarse [REDACTED] la cual manifiesta de viva voz que se encontraba en estas oficinas para saber del asunto del millón, que ella misma era amiga de otra amiga que había sido ofendida en un robo en la Colonia San Bosco...", parte Informativo al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. Dicho Oficio 8308/2012 e Informe de Conocimiento de Hechos los presenta la denunciante con el objeto de acreditar la conducta desplegada por la encausada, sin embargo, dichos documentos no revisten eficacia legal para demostrar fehacientemente que la [REDACTED] desplegó la conducta que se le viene reprochando en la Opinión Técnico Jurídica de fecha tres de septiembre de dos mil catorce (fojas 44-50), toda vez que ambos solo se limitan a informar al respecto, una presunta conducta que contraviene normatividad que rige el actuar del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero sin sustento alguno así como no estar corroborados con otras pruebas que le den valor jurídico pleno para probar el dicho de la denunciante. -----

--- Por otra parte, la autoridad denunciante aporta pruebas mediante documentos donde se recabó la declaración de **VICENTE MIRANDA CALDERÓN**, Agente de la Policía Estatal Investigadora de fecha cinco de noviembre del dos mil doce (fojas 08-09), ante Alma Lorena Alonso Valdivia, Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual manifestó:-----

*"en relación a los hechos que nos ocupan, es mi deseo manifestar que el día diez de octubre del dos mil doce, alrededor de las siete de la tarde, en su base de trabajo se encontraba una persona del sexo femenino bastante alterada, que tanto sus compañeros CC. ALMA NOELIA BACA CHAVEZ y JESÚS OTERO LÓPEZ, agentes de la Policía Estatal Investigadora, como el de la voz, nos entrevistamos con dicha persona y al preguntarle su nombre se identificó como [REDACTED] manifestando en ese momento que ella era compañera de nosotros y que el motivo de su presencia era por el motivo del millón de pesos, a lo que ella manifestó que era en relación a la investigación que se seguía en relación a la denuncia presentada por la C. SANDRA LUZ ALTAMIRANO, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACION; agregando que lo que ella quería, era que se le regresara la cantidad de cuarenta mil pesos, que supuestamente había entregado la*

C. SANDRA CRUZ ALTAMIRANO, a los CC. ALEJANDRO SAMANIEGO LÓPEZ y CARLOS ALBERTO IBARRA BENITEZ; al respecto les manifesté que mis compañeros en ese momento no se encontraban presentes...”.

- - - Seguidamente, se recabó la declaración de **ALMA NOELIA BACA CHAVEZ**, Agente de la Policía Estatal Investigadora, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece (fojas 21-22), ante Irán Humberto Espinoza Moreno, Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General del Estado, en la cual manifestó: -----

*“recuerdo que a mediados del año pasado, sin poder recordar la fecha exacta, mientras yo me encontraba en el departamento al que me encuentro asignada, se presentó una persona del sexo femenino, quien manifestó querer entrevistarse con elementos de la Policía asignados al departamento al que me encuentro asignada, por lo que en compañía de mis compañeros CC. VICENTE MIRANDA CALDERÓN Y JESÚS OTERO LÓPEZ, Agentes de la Policía Estatal Investigadora, nos entrevistamos con dicha persona, de quien solo recuerdo que se llama ROSARIO, y que dijo que era compañera de nosotros; lo cual se notaba bastante alterada, por lo que al cuestionarle que sí que se le ofrecía, manifestó que quería preguntar en relación al asunto del “MILLÓN” refiriéndose a una denuncia presentada por la C. SANDRA CRUZ ALTAMIRANO, por el delito de robo con violencia en casa habitación; a lo que comenzó a decirnos que quería que se le regresara la cantidad de cuarenta mil pesos porque según ella la C. SANDRA CRUZ ALTAMIRANO, al iniciar la investigación en relación a dicho robo, le había hecho entrega de dicha cantidad a los CC. ALEJANDRO SAMANIEGO LÓPEZ y CARLOS ALBERTO IBARRA BENÍTEZ y que si no le regresaban esa cantidad a Sandra Cruz Altamirano, algo les pasaría, desconociendo a que se refería con dicha frase...”.*

- - - Asimismo, obra la declaración de **JESÚS OTERO LÓPEZ**, Agente de la Policía Estatal Investigadora, de fecha veintiuno de enero del dos mil trece (fojas 25-26), ante la Visitaduría General, en la cual manifestó:-----

*“...me permito manifestar que en el mes de agosto de dos mil doce, fecha en la que ocurrieron los hechos, me encontraba asignado en el departamento de ordenes de aprehensión norte; recuerdo que una tarde sin poder especificar el día, alrededor de las trece horas, se presentó en la base de la Policía estatal Investigadora, una persona del sexo femenino quien manifestó que quería platicar con los elementos de la Policía Estatal Investigadora que se encontraban investigando los hechos relacionados en el robo de un millón de pesos, por los CC. ALMA LORENA BACA CHÁVEZ y VICENTE MIRANDA CALDERÓN y el de la voz, nos entrevistamos con dicha persona en este momento no recuerdo como se llama, solo recuerdo que dicha persona manifestó que trabajaba en la Procuraduría; también recuerdo que dicha persona solicitaba la devolución de un dinero, más sin embargo en virtud de que yo desconocía dicho asunto, por no ser parte de los elementos encargados de la Investigación de dicho asunto, no me involucre mucho en la conversación, por lo que continuo platicando con mis compañeros anteriormente referidos y posteriormente se retiró”.*

- - - Por último expresa la denunciante, se recabó la declaración de la encausada [REDACTED] de fecha diez de abril de dos mil trece (fojas 28-29), en las oficinas de la [REDACTED] en la que manifestó:-----

*“... Que acudo ante esta Autoridad, previo citatorio, manifestando que la de la voz me desempeño como secretaria auxiliar de acuerdos, de la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Quinto Penal desde el mes de junio del dos mil nueve; por lo que respecta a los hechos que nos ocupan, me permito manifestar que una vez que se me hace del conocimiento del expediente*

LP- 282/2012, quiero manifestar que en el mes de octubre, sin recordar el día exacto, la Señora SANDRA CRUZ ALTAMIRANO, la cual es mi amiga desde hace aproximadamente quince años, me manifestó que elementos de la Policía Estatal Investigadora, específicamente comisionados en el departamento de órdenes de investigación, sector norte, le habían pedido cuarenta mil pesos, para pagarle a un investigador privado, ya que dichos agentes le habían manifestado que la PEI, se apoyaba en investigadores privados, para realizar las investigaciones de los delitos, ya que la señora SANDRA CRUZ ALTAMIRANO, puso una denuncia por el delito de robo con violencia, dentro del expediente 3454/2012, ya que le habían robado de su casa en la colonia San Bozco, más de novecientos mil pesos en efectivo, por lo que la señora SANDRA, así como su sobrina política ANA SILVIA VÁZQUEZ LEÓN, me pidieron que las acompañara a las instalaciones de la PEI, para que le hicieran la devolución de los cuarenta mil pesos que les había entregado al que había al que coadyuvaba con los elementos de la PEI. No recuerdo si fue al día siguiente de ese mes de octubre de dos mil doce, que acompañe a la señora Sandra Cruz Altamirano, quien iba acompañada de su hermana Silvia Cruz Altamirano y Ana Silvia Vázquez León, alrededor de las siete de la tarde, a las instalaciones de la PEI; pero ellas me esperaron por fuera de la Agencia del Ministerio Público del sector VII, ya que no había llegado el titular; por lo que yo pregunte que si donde estaba el área de Ordenes de Investigación Norte, al llegar a dicha oficina dos elementos de la PEI del sexo masculino, los cuales me preguntaron que si que se me ofrecía, a lo que yo les manifesté que yo era secretaria de Acuerdos y que trabajaba en la Procuraduría, por lo que nunca me ostente ni como abogada de la señora SANDRA; por lo que yo les comuniqué que la señora Sandra me había dicho que a ella le habían pedido la cantidad de cuarenta mil pesos, así como el servicio de afinación de tres vehículos particulares de tres elementos de esa oficina; y que ni única intención de entrevistarme con ellos, era para que le regresan el dinero a la señora Sandra, por lo que fueron llegando Agentes, sin recordar el número exacto de cuantos; así mismo quiero manifestar que en todo momento yo me dirigí seria con ellos, y que si les manifesté que la señora Sandra tenía la intención de interponer una denuncia por cohecho, ya que recibieron dadas y dinero en efectivo; y que lo único que me interesaba era que se reportaran con la señora y que le regresaran su dinero. También quiero aclarar que dichos Agentes se portaron de una manera burlesca, se hacían comentarios entre unos y otros diciendo "¿NO SERÍAS TÚ?" riéndose y burlándose de mí. Aclaro que mi única intención al entrevistarme con dichos Agentes de la PEI, tal y como ellos lo mencionan, al final del parte informativo que exhiben, así como la declaración de la Agente de la PEI, Alma Noelia Baca Chávez y la declaración de Jesús Otero López, que mi intención era que le regresaran el dinero a la señora ofendida Sandra Luz Altamirano.



PROCURADURÍA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas

Quiero agregar que a las CC. Sandra Cruz Altamirano, Silvia Cruz Altamirano, y Ana Silvia Vázquez León, les consta directamente los hechos narrados.

Por lo que de lo antes declarado, solicito se haga las veces de queja en contra de Alejandro Samaniego López, Jefe de Grupo de la PEI, ya que el sí infringió el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente en sus fracciones I, IV y VI, por el hecho de haber recibido la cantidad de cuarenta mil pesos en efectivo de parte de la señora SANDRA CRUZ ALTAMIRANO; así como los servicios de afinación de tres vehículos particulares pertinentes a personal de ese departamento de Ordenes de Investigación Norte; asimismo en contra de quien resulte responsable; por lo que en este acto ofrezco como testigos a las CC. SANDRA CRUZ ALTAMIRANO, SILVIA CRUZ ALTAMIRANO y ANA SILVIA VÁZQUEZ LEÓN, a quienes me comprometo a presentar en días y horas hábiles que se tenga a bien señalar en esta dirección General, siendo todo lo que tengo que manifestar".

--- Con las anteriores declaraciones aportadas como pruebas, la parte denunciante pretende probar y ratificar el hecho de que la encausada transgredió con su actuar las normas que establece el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, específicamente lo estipulado en las fracciones I, II, III, IX, X y XIII, sin embargo, no es dable otorgarles valor probatorio pleno para demostrar el hecho imputado a la encausada, toda vez que los elementos probatorios aportados no son suficientes para acreditar que [REDACTED] haya incurrido en alguna falta administrativa de las que le atribuye la denunciante, en virtud de que no existe una relación clara y sucinta en las manifestaciones de los testigos respecto a los hechos atribuidos a la encausada, pues para poder encontrarse ante la posición indubitable que determine una responsabilidad administrativa y sancionar a un servidor público que transgreda la normatividad que rige sus funciones, no solamente es necesario que se establezca una subsunción entre la infracción y la norma, sino además, es preciso que exista una relación entre la conducta atribuida y los medios de prueba que corroboren la existencia de aquélla, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la prueba a analizarse. En ese sentido, tenemos que del **Informe de Conocimiento de Hechos** de fecha **diez de octubre de dos mil doce**, se advierte que ese día, a las **19:45 horas**, compareció la hoy encausada ante las oficinas del Departamento de Órdenes de Investigación Norte de la Policía Estatal Investigadora para exigir la devolución de \$40,000.00 (Son: cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) que supuestamente una amiga de ella, la C. Sandra Cruz Altamirano, le entregó a elementos de esa corporación para la investigación de un delito que se había cometido en su perjuicio; sin embargo, es de advertirse que si bien la declaración de **Vicente Miranda Calderón** de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, coincide en fecha y hora (aproximadamente) con el Informe de Conocimiento de Hechos, **Alma Noelia Baca Chávez** en su declaración de dieciocho de enero de dos mil trece, **dijo no recordar la fecha exacta de los hechos**, infiriendo que acontecieron a **mediados del año dos mil doce**, y, la declaración de **Jesús Otero López** de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, manifestó que los hechos se presentaron en el **mes de agosto de dos mil doce, alrededor de las trece horas**. De lo anterior, esta resolutoria advierte que no coincide lo manifestado por Alma Noelia Baca Chávez y Jesús Otero López, con la fecha y hora del Informe de Conocimiento de Hechos de la Policía Estatal Investigadora, razón por la que se encuentra imposibilitada para apoyar una decisión sancionatoria en perjuicio de la hoy encausada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 fracciones VI y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y artículos 266, 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.-----

- - - Aunado a lo anterior, la denunciante manifiesta que con su actuar la encausada violentó lo dispuesto en el artículo 63 fracción I, II, III, IX, X y XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, lo cual afirma sin aportar elementos suficientes que hagan determinar que así haya sucedido, pues partiendo del Principio General de Derecho "El que afirma, está obligado a probar", la denunciante no demostró con prueba fehaciente que la [REDACTED] no haya cumplido con máxima diligencia y esmero el o los servicios que tenía a su cargo, puesto que **no obra en autos** algún acta de indisciplina, falta de cumplimiento de su deber o no acatamiento de alguna orden o disposición de la Institución a la cual estaba sujeta como servidora pública; así como no se demostró que la encausada haya ocasionado la suspensión o deficiencia del servicio, ya que si bien es cierto obran en autos declaraciones, mismas que aparecen corroboradas por la propia encausada, no se desprende las mismas las

mismas las infracciones que le imputa la denunciante y mucho menos que de los hechos ahí narrados la encausada haya ocasionado alguna suspensión o deficiencia del servicio en su carácter de servidora pública como Secretaria Auxiliar de Acuerdos tenía ante la Institución a la que estaba adscrita, **pues tal conducta no se realizó durante en el ejercicio de su función como servidora pública adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora**, como quedó demostrado con el oficio rendido por la licenciada Martha Adriana Abascal Woolfolk, Directora de Recursos Humanos de dicha Procuraduría. Además tampoco se demostró que [REDACTED]

[REDACTED] hubiera demostrado que tipo de abuso o ejercicio indebido de su empleo como servidora pública causó, de lo que se puede dilucidar que no es aplicable que la encausada debía abstenerse de poder hacer un reclamo a lo que consideró una conducta abusiva por parte de los agentes de la Policía Estatal Investigadora (PEI). Así pues, no son aplicables las fracciones del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, en virtud de que como se viene mencionando, la denunciante no demostró con pruebas fehacientes lo imputado en la denuncia, así como el motivo por el que la encausada debía abstenerse de cualquier acto u omisión que trajera aparejado el incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, sin que se hubiese señalado otras normas o disposiciones legalmente aplicables; es así que la denunciante, al presentar su denuncia con hechos que no se encuentran apoyados en pruebas suficientes para demostrar la transgresión a la norma legal aplicable, la acción intentada en contra [REDACTED]

[REDACTED] no queda legalmente acreditada. Derivado de lo anterior, esta resolutoria se encuentra imposibilitada para determinar la responsabilidad administrativa de la encausada, en virtud de la falta de pruebas suficientes para acreditar la imputación efectuada por la denunciante. Sirven de apoyo para el anterior razonamiento las tesis aisladas que a continuación se transcriben:-----

PROCURADURIA GENERAL  
de Justicia del Estado de Sonora  
de Responsabilidades Administrativas  
Judicial

Época: Novena Época Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.126 A Página: 1416

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 176868, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C.226 K, Página: 2465

**PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.** Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

- - - Por consiguiente, esta resolutora determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados a la encausada y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a [REDACTED]

[REDACTED] Así, por virtud de lo apenas manifestado, se determina que la encausada no es responsable de la imputación que se le atribuye y, en consecuencia, no es factible sancionarla por un hecho del cual no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de la encausada por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IX, X y XIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En ese sentido se resuelve que no fue acreditado la existencia algún incumplimiento por parte de [REDACTED] a las obligaciones previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en consulta, pues del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que no obran pruebas suficientes que arrojen indicios para desvanecer la presunción de inocencia, por lo que se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; lo anterior, con apoyo en las tesis aisladas que a continuación se transcriben para un mejor entendimiento: -----

*Registro: 185655, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

*Registro: 2006505, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Página: 2096, Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge

*Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora*

- - - Por consiguiente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] comisionada a la [REDACTED] por las manifestaciones antes versadas. Así, esta resolutora reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**VII.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### -----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad

administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IX, X y XIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial** de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/147/14** instruido en contra de la [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.



**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO.**

LISTA.- Con fecha 14 de agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**